

RESOLUCIÓN SB-2021-0130

RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran de control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley;

Que el artículo 218 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos;

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Superintendencia de Bancos emitió la Política Antisoborno que refleja el alto compromiso de todos los servidores para la ejecución de sus actividades con el máximo nivel de ética y en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente;

Que para el desarrollo de la Política Antisoborno, la Superintendencia de Bancos tomó como referencia el Sistema de Gestión Anti Soborno (SGAS), según la norma ISO 37001:2016, la Constitución de la República de Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Convenios Internacionales suscritos por el estado ecuatoriano en materia de cumplimiento y prevención del soborno;

Que la Superintendencia de Bancos estableció políticas y directrices para una eficaz implementación y funcionamiento del Sistema de Gestión Anti Soborno (SGAS), que ayudará a prevenir, controlar y gestionar riesgos relacionados con el soborno que puedan presentarse dentro de la Institución así como con sus partes interesadas;

Que la Política Antisoborno se aplica en la oficina matriz de la Superintendencia de Bancos, en la ciudad de Quito, en los procesos específicos de la Intendencia Nacional Jurídica que son: *"Recuperación de Activos de Entidades en Liquidación"*, subprocesos de: *"Apelación, Revisión y Resolución de Reclamos"*, y *"Calificaciones de Apertura y Cierre de Agencias"*;

Que de la evaluación de riesgos realizada al proceso de enajenación de activos de entidades en liquidación se determinó un riesgo residual crítico del factor *"Inadecuada regulación normativa para el proceso de Enajenación de Activos de las Entidades en Liquidación menores a \$ 10.000,00"*;

Que de la evaluación de riesgos realizada al proceso de enajenación de activos de entidades en liquidación se determinó un riesgo residual alto del factor *"Inadecuada regulación normativa para el proceso de Enajenación de Activos de las Entidades en Liquidación mayores a \$ 10.000 contemplado en: Designación y funciones de la Comisión de Enajenación, Designación de perito valuador, y Calificación de oferentes y ofertas"*;

Que la Superintendencia de Bancos busca reducir todos los riesgos en la medida de lo posible y someter a tratamiento a todas aquellas conductas, operaciones y/o actividades que obtengan una evaluación de riesgo superior a bajo;

Que para mitigar y reducir el riesgo residual crítico y alto de los factores mencionados anteriormente, es necesario reformar el Capítulo X "Normas para la enajenación de activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios", Título XVI "Del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos y de la liquidación de las entidades de los sectores financieros público y privado", Libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que a través de memorando Nro. SB-DL-2021-0006-M de 05 de enero de 2021, la Dirección de Liquidaciones emitió el informe técnico-legal con el objetivo de dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Sistema de Gestión Antisoborno (SGAS);

Que con memorando Nro. SB-INJ-2021- 0020 de 08 de enero de 2021 la Intendencia Nacional Jurídica emitió el informe jurídico correspondiente y recomienda suscribir la presente resolución; y,

En uso de las atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el Capítulo X "Normas para la enajenación de activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios", Título XVI "Del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos y de la liquidación de las entidades de los sectores financieros público y privado", Libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos por el siguiente:

"CAPÍTULO X.- NORMAS PARA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LAS ENTIDADES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, QUE SE HALLAREN SOMETIDAS A PROCESOS LIQUIDATORIOS.

SECCIÓN I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente norma tiene como finalidad establecer los criterios técnicos que la Superintendencia de Bancos evaluará previo a la aprobación de las autorizaciones para la enajenación de activos de las entidades en liquidación.

ARTÍCULO 2.- MODALIDADES DE LA ENAJENACIÓN.- La enajenación podrá efectuarse mediante concurso de ofertas en sobre cerrado, pública subasta o a través de venta directa, de acuerdo con las particularidades de cada caso.

SECCIÓN II.- DE LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS POR PARTE DEL LIQUIDADOR.

ARTICULO 3.- SOLICITUD.- El liquidador solicitará al Superintendente de Bancos la autorización de enajenación justificando la modalidad que haya escogido para el efecto, adjuntando el expediente completo del proceso.

ARTICULO 4.- AVALÚOS.- El liquidador dispondrá que se practique el avalúo del activo por parte de profesionales reconocidos de determinado arte u oficio, calificados por la Superintendencia de Bancos. El avalúo establecerá el valor comercial actual del activo, teniendo en cuenta su precio de adquisición, su depreciación acumulada, el estado en que se encuentra, el valor de bienes similares en el mercado y cualquier otro elemento de carácter técnico que puede ser utilizado para el efecto. El avalúo tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días plazo, durante los cuales deberá llevarse a cabo el proceso de enajenación.

La Superintendencia se reserva el derecho a verificar el avalúo realizado, a través de los profesionales que considere conveniente, a cuenta de la entidad en liquidación.

SECCIÓN III.- DEL CONCURSO DE OFERTAS

ARTÍCULO 5.- PROCEDENCIA.- El liquidador podrá llamar a concurso de ofertas cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00), ya sea por bien o por lote de bienes sujetos a enajenación en un solo llamamiento.

Se podrá realizar hasta dos llamamientos a concursos de ofertas, con base en un mismo avalúo, dentro del período que tenga vigencia conforme lo dispuesto en el artículo 4.

ARTÍCULO 6.- AVISOS.- El liquidador convocará mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y de venta en la localidad donde está situado el bien, en redes sociales y/o portales electrónicos de difusión masiva, invitando al público a participar en el concurso de ofertas.

Desde la fecha de publicación del último aviso hasta el día señalado para la presentación de ofertas, deberán mediar ocho (8) días de plazo, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la presentación de las ofertas.

El aviso contendrá:

a. El lugar, día y hora para la presentación de las ofertas;

- b. Lugar, día y hora en la que se realizará la apertura de los sobres, en presencia de los interesados;
- c. Una descripción de los bienes y la ubicación en donde podrán ser conocidos. Si se hace a través de redes sociales y/o portales electrónicos de difusión masiva incluir fotografías;
- d. El valor que servirá de base para el concurso será el del avalúo practicado de conformidad con el artículo 4 de este Capítulo;
- e. La advertencia de que el concurso de ofertas se sujetará al presente capítulo;
- f. Las siguientes indicaciones: que cada oferta deberá presentarse por escrito en sobre cerrado, acompañada del diez por ciento (10%) del valor de la misma en dinero en efectivo o cheque certificado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad de oferta; que el valor ofrecido será pagado de contado.
- g. Indicación que la adjudicación del bien se realizará una vez que la Superintendencia de Bancos autorice la enajenación teniendo el adjudicado un plazo máximo de tres (3) días contados a partir de dicha notificación para cancelar el valor ofrecido;
- h. No se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso y la devolución que se haga será solo por el saldo que corresponda en caso de quiebra del concurso.

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos al concurso de ofertas se publicarán dentro de los ciento ochenta (180) días señalados en el artículo 4 de este Capítulo. El primer aviso se realizará dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento.

ARTÍCULO 7.- BASE DE CONCURSO DE OFERTAS.- En el primer llamamiento la base del concurso de ofertas será el valor del avalúo del bien.

En el segundo llamamiento, que se lo efectuará conforme a lo establecido para el primero, podrá aceptarse ofertas que cubran, cuando menos, el ochenta por ciento (80%) del avalúo vigente.

ARTÍCULO 8.- PARTICIPANTES EN EL CONCURSO.- Podrán presentar ofertas las personas naturales por sí o en representación de otras y las personas jurídicas a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado.

No podrán intervenir por sí o por interpuesta persona quienes fueren funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos; de la entidad en liquidación; o funcionarios y empleados de la COSEDE, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y cuarto de afinidad; las personas naturales o jurídicas que tuvieran obligaciones vencidas para con la entidad financiera en liquidación; las personas jurídicas cuyo capital pagado pertenezca, en al menos un cincuenta por ciento (50%), a alguno de los inhabilitados anteriormente referidos; los que hubieren sido ex-administradores de la entidad en liquidación hasta cinco (5) años antes de declararse la liquidación; y, los accionistas, socios de la entidad, si su participación en el capital es mayor del seis por ciento (6%) y los partícipes de los fondos complementarios. A fin de cumplir con esta disposición el interesado deberá presentar una declaración juramentada.

ARTÍCULO 9.- PRESENTACIÓN DE OFERTAS.- Cada oferta contendrá:

- a. Los nombres y apellidos completos o la razón social del oferente, su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte, según sea el caso;

- b. La firma de quien la presenta;
- c. El valor ofrecido;
- d. La dirección domiciliaria, física y electrónica, en donde se le ha de comunicar lo relacionado con el concurso;
- e. La oferta irá acompañada por el diez por ciento (10%) de su valor en dinero en efectivo o cheque certificado a la orden de la entidad en liquidación;
- f. La autorización expresa de que el oferente se obliga a pagar, de darse el caso, lo contenido en el artículo 14, deduciéndola del valor de la garantía acompañada a la oferta presentada en la forma señalada en la letra f. del artículo 6; y,
- g. La declaración de origen lícito de recursos.

El liquidador sentará en el sobre de la oferta la fe de presentación, con expresión de lugar, la fecha y hora en que lo hubiere recibido y su firma.

ARTICULO 10.- DE LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN.- Son miembros de la Comisión de calificación y adjudicación y con derecho a voto:

- 10.1 El liquidador de la entidad en liquidación, quien la presidirá y nombrará un secretario ad-hoc;
- 10.2 El Director de Liquidaciones o su delegado;
- 10.3 Un representante de los acreedores depositarios, debidamente certificado por el liquidador; y,
- 10.4 Un delegado del Superintendente de Bancos, debidamente acreditado como veedor, sin voto.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Comisión de Calificación y Adjudicación:

- 11.1 Determinar si el proceso del concurso de ofertas cumple con lo establecido en la presente norma;
- 11.2 Proceder a la apertura de los sobres;
- 11.3 Calificar las ofertas presentadas de acuerdo al artículo 9; y
- 11.4 Adjudicar el bien al mejor oferente o declarar desierto el concurso.

La comisión debe reunirse con al menos tres de sus miembros, entre los cuales estará obligatoriamente el liquidador; y, sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 12.- DE LA APERTURA DE LOS SOBRES.- La apertura de los sobres se efectuará en el lugar, día y hora establecidos en las publicaciones por la prensa, redes sociales y/o portales electrónicos de difusión, pudiendo estar presentes los interesados. Se dejará constancia de lo actuado en un acta suscrita por el presidente y por el secretario ad-hoc de la Comisión.

Si no se hubieren presentado ofertas, se dejará constancia del particular en acta que será suscrita por el presidente y secretario ad-hoc de la Comisión.

ARTÍCULO 13.- CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN.- Después de la apertura de los sobres, la Comisión de Calificación y Adjudicación, previa declaratoria de validez del concurso, procederá a la calificación de las ofertas, luego del examen de todas y cada una de las que se hubieren presentado y establecerá el orden de preferencia de las mismas, considerando el precio.

Si hubiere dos o más ofertas que se conceptuaron en igualdad de condiciones, la Comisión comunicará de inmediato a los oferentes que las hubieren presentado con la finalidad de que en ese momento mejoren su oferta.

La adjudicación de los bienes motivo del concurso se hará en favor de la persona cuya oferta hubiere sido calificada como la mejor, debiendo describirse con absoluta precisión el bien adjudicado.

De todo lo actuado se levantará un acta que será suscrita por el Presidente y Secretario ad-hoc cuya copia certificada se remitirá a los interesados y dejando constancia del particular en el expediente respectivo.

El Presidente requerirá por escrito al adjudicado que consigne la cantidad ofrecida de contado, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de autorización por parte de la Superintendencia de Bancos.

Tratándose de bienes inmuebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el Secretario Ad-hoc, se agregará como documento habilitante de la escritura pública correspondiente.

Los impuestos y los gastos que demande la celebración de la escritura pública y su inscripción, correrán a cargo del adjudicado.

Tratándose de bienes muebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el Secretario Ad-hoc servirá como título de propiedad para el adjudicado, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en cuyo caso será considerada como documento habilitante del contrato de transferencia de dominio que deba celebrarse. Los impuestos y gastos que demande la celebración del contrato de transferencia de dominio hasta su inscripción, de ser el caso, serán a cargo del comprador.

ARTÍCULO 14.- QUIEBRA DEL CONCURSO DE OFERTAS.- Si el adjudicado, dentro del término fijado en el artículo 13, no pagare el precio ofrecido de contado, responderá de la quiebra del concurso y pagará por concepto de multa, a la entidad en liquidación la diferencia entre la oferta fallida y la que sigue, tomándola del valor que consignó con su oferta, en un importe hasta el 10% de ésta y se procederá a adjudicar el bien al oferente que siguiere en orden de preferencia. Igual procedimiento se observará con el nuevo adjudicatario que diere lugar, también, a la quiebra del concurso.

No se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso y la devolución que se haga será, de ser del caso, solo por el saldo que corresponda.

Quienes hubieren presentado ofertas en representación de terceros, serán solidariamente responsables del pago originado en caso de quiebra del concurso que hubieren ocasionado.

Declarada la quiebra del concurso, el Presidente de la Comisión convocará dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores, al segundo llamamiento a concurso de ofertas, el mismo que se regirá a los plazos establecidos en este capítulo.

SECCIÓN IV.- DE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

ARTÍCULO 15.- PROCEDENCIA.- El liquidador podrá llamar a pública subasta cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor individual superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00) ya sea por bien o por lote de bienes sujetos a enajenación en un solo llamamiento.

ARTÍCULO 16.- AVISOS.- El liquidador convocará en tres ocasiones mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y de venta en la localidad donde está situado el bien, redes sociales y/o portales electrónicos de difusión masiva, invitando al público a participar en la subasta.

Desde la publicación del último aviso hasta el día señalado para la realización de la subasta, deberán mediar ocho (8) días de plazo, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la subasta.

El aviso contendrá:

- a. El lugar, día y hora de la subasta;
- b. Una descripción de los bienes y el lugar en donde podrán ser conocidos. Si se realiza a través de redes sociales y/o portales electrónicos de difusión masiva incluir fotografías;
- c. El valor que servirá de base para la subasta, será el del avalúo practicado de conformidad con el artículo 4;
- d. La advertencia de que la subasta se sujetará al presente capítulo;
- e. Las siguientes indicaciones: que cada participante en la subasta deberá consignar el diez por ciento (10%) del valor que servirá de base para la subasta, en dinero en efectivo o cheque certificado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad; que el valor ofrecido será pagado de contado.
- f. El requerimiento del formulario del origen lícito de recursos.

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos a pública subasta se publicarán dentro de los ciento ochenta (180) días que prevé el artículo 4. El primer aviso se realizará dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento.

ARTÍCULO 17.- BASE DE LA PÚBLICA SUBASTA.- En el primer llamamiento, la base será el valor del avalúo del bien.

En el segundo llamamiento, que se lo efectuará conforme a lo establecido para el primero, podrá aceptarse posturas que cubran, cuando menos, el ochenta por ciento (80%) del avalúo.

**ARTÍCULO 18.-** Las reglas para determinar los participantes en la pública subasta serán las mismas que las previstas para el concurso de ofertas y que se encuentran en el artículo 8 de este capítulo.

El bien se adjudicará a la persona que presente la mejor postura y se cancelará una vez obtenida la autorización de la Superintendencia de Bancos, de manera inmediata.

De todo lo actuado se levantará un acta que será suscrita por el liquidador y por el Secretario ad-hoc designado ese momento para el efecto.

La transferencia de dominio de los activos se efectuará según lo previsto en los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 13 de este capítulo.

SECCIÓN V.- DE LA VENTA DIRECTA DE ACTIVOS

ARTÍCULO 19.- PROCEDENCIA.- El Superintendente de Bancos autorizará al liquidador la venta directa de bienes muebles e inmuebles, en los siguientes casos:

- a. Cuando habiéndose llamado por primera vez a concurso de ofertas o pública subasta, no se hubieren presentado oferentes y antes del segundo llamamiento, un interesado plenamente identificado y no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado el cien por ciento (100%) del valor del avalúo mencionado en el artículo 4;
- b. Cuando habiéndose llamado por segunda ocasión a concurso de ofertas o pública subasta, no se hubieren presentado oferentes y el interesado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado, por lo menos el ochenta por ciento (80%) del avalúo mencionado en el numeral que antecede;
- c. Una vez agotadas las instancias anteriores y de existir un interesado plenamente identificado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, que ofreciera pagar de contado el cien por ciento (100%) del valor del avalúo mencionado en el artículo 4.

Al solicitar la autorización de venta directa, el liquidador deberá motivar su petición y acompañará los documentos que respalden la propiedad del bien; el avalúo realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos; la propuesta de compra a la cual se anexará la declaración de origen lícito de recursos; y, la declaración juramentada del oferente de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 8, de este capítulo. Para el caso contemplado en las letras a) y b) se deberá adjuntar el/los acta/s que sustenten la no presentación de oferentes.

ARTÍCULO 20.- PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.- La oferta dentro del proceso de venta directa de activos, se dirigirá por escrito al liquidador, con las especificaciones del bien y precio ofrecido.

El liquidador deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior y se observe lo estipulado en el artículo 9 de este capítulo.

Si la oferta presentada fuere admitida por el liquidador, éste solicitará al Superintendente de Bancos autorización para celebrar la compra venta respectiva, acompañando los documentos que fueren del caso. De ser concedida la autorización, el liquidador procederá a celebrar la compra venta, a la cual deberá incorporarse, como documento habilitante, la autorización mencionada. Los impuestos y los gastos que demanden la celebración y perfeccionamiento de la enajenación serán de cargo del comprador.

Artículo 21.- Cuando el valor de los bienes muebles e inmuebles sea inferior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00), de acuerdo al avalúo actualizado, el liquidador procederá directamente e informará a este organismo de control.

El liquidador publicará avisos clasificados por la prensa, redes sociales y/o portal electrónico de difusión masiva, para la venta de estos bienes muebles o inmuebles, ofreciendo la información detallada en la respectiva oficina y/o a través del portal.

SECCIÓN VI.- DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TÍTULOS VALORES

ARTÍCULO 22.- PROCEDENCIA.- Previa autorización del Superintendente de Bancos el liquidador podrá enajenar títulos valores que se hallen en poder de la liquidación.

ARTÍCULO 23.- VALORACIÓN.- Para efecto de su valoración, el perito tomará en cuenta el precio promedio de su cotización durante los tres (3) meses inmediatos anteriores, si tuvieren cotización en bolsa.

Todos los títulos que tengan valoración de mercado se negociarán en bolsa de valores. Los que no lo tienen, deberán negociarse a valor actual, usando para ello la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador y, si se trata de acciones, se calculará el valor patrimonial proporcional.

ARTÍCULO 24.- ACEPTACIÓN.- El liquidador aceptará la propuesta que ofrezca pagar al momento por lo menos en el ochenta por ciento (80%) del valor de los documentos, si ellos no son negociables en las bolsas de valores. Luego informará de lo actuado al Superintendente de Bancos.

SECCIÓN VII.- DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 25.- AUTORIZACIÓN.- El liquidador podrá negociar y enajenar las operaciones de crédito de la entidad en liquidación, de acuerdo a las disposiciones de esta sección.

ARTÍCULO 26.- CALIFICACIÓN.- La Comisión Calificadora de Activos de Riesgo integrada por el liquidador, el funcionario responsable de la administración de la cartera y el contador de la liquidación, realizará la calificación de los créditos de conformidad con la norma general expedida por la Superintendencia de Bancos, a fin de clasificarlos dentro de las diferentes categorías de riesgo previstas en dicha norma.

ARTÍCULO 27.- MODALIDAD DE ENAJENACIÓN.- Los créditos calificados se agruparán en paquetes que contengan proporcionalmente las distintas categorías de riesgo y en todo caso el valor que representen en su conjunto será de por lo menos diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00). Su enajenación se hará a través de concurso de ofertas o venta directa, cumpliendo con las disposiciones sobre estas modalidades de enajenación.

ARTÍCULO 28.- BASE DEL CONCURSO DE OFERTAS.- El valor de estas operaciones de crédito será el que conste en los libros contables de la entidad en liquidación, sumados intereses, y otros valores relacionados con dichas operaciones; y, para determinar la base del primer llamamiento a concurso de ofertas, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a. Para las operaciones de crédito calificadas como de riesgo normal, la base será el noventa y siete por ciento (97%) de su valor;
- b. Para las operaciones de crédito calificadas como de riesgo potencial digno de mención, la base será el ochenta y ocho por ciento (88%) de su valor;
- c. Para las operaciones de crédito calificadas como deficientes, la base será el sesenta y cinco por ciento (65%) de su valor;
- d. Para las operaciones de crédito calificadas como de dudoso recaudo, la base será el treinta y cinco por ciento (35%) de su valor; y,
- e. Para las operaciones de crédito calificadas como pérdida, la base será el diez por ciento (10%) de su valor.

Todos los resultados parciales se sumarán para obtener el total del paquete sometido a concurso de ofertas. En caso de ser necesario un segundo llamamiento a concurso de ofertas, su base será la del primer llamamiento reducido en un veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 29.- AVISOS.- Los avisos del concurso de ofertas se efectuarán de la manera prevista en el artículo 6 del presente capítulo, sustituyendo la letra d) por la calificación de cartera descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- PARTICIPANTES Y PRESENTACIÓN DE OFERTAS.- No podrán participar en el concurso de ofertas las personas determinadas en el artículo 8 de este capítulo. Las ofertas se presentarán en la forma prescrita en el artículo 9.

ARTÍCULO 31.- CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN.- En lo relativo a la calificación y adjudicación se estará a lo previsto en la sección III de este capítulo, con excepción de lo estipulado en los incisos sexto y octavo del artículo 13.

La transferencia de dominio se realizará atendiendo lo estipulado en el artículo 300 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 32.- VENTA DIRECTA DE OPERACIONES DE CRÉDITO.- La venta directa de las operaciones de crédito y su procedimiento se ajustarán a lo previsto en la sección V de este capítulo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Una vez analizada la petición del liquidador y previo informe técnico-legal de la Dirección de Liquidaciones, el Superintendente activará la Comisión de Autorización de Enajenación y Adjudicación de Activos, integrado por: un delegado del Superintendente de Bancos quién lo presidirá, el Intendente Nacional de Control del sector al que pertenecía la entidad liquidada o su delegado, el Intendente Nacional Jurídico o su delegado y el Director de Liquidaciones quien actuará como secretario, quienes recomendarán motivadamente la autorización o negativa de la solicitud de enajenación de bienes al Superintendente que comunicará del particular al Liquidador solicitante. Para el caso de Mutualistas y Sociedades Financieras, en liquidación, actuará como delegado el Intendente Nacional de Control del Sector Financiero Privado.

SEGUNDA- En todo proceso de enajenación de activos podrá considerarse el pago del precio convenido, con los valores que la entidad en liquidación adeude al oferente, debiendo compensarse los mismos siguiendo las reglas previstas para el efecto en el Código Civil.

Esta modalidad de pago procederá siempre que no se altere, por tal motivo, el orden de prelación establecido para la entidad en liquidación, de acuerdo al artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, ni se perjudiquen los intereses de los demás acreedores.

TERCERA.- Las actuaciones del liquidador deberán ceñirse a las normas legales y reglamentarias vigentes, caso contrario habrá lugar a las acciones legales pertinentes, tanto administrativas, civiles y penales, que podrán ser iniciadas por la Superintendencia de Bancos como por cualquier interesado o perjudicado.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución es de aplicación obligatoria y entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial."

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de enero de 2021.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de enero de 2021

Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

